



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201700227 00
Asunto: Terminación y archivo
Origen: Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta
Disciplinable: Darío Ángel Eguis Suárez
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario **Darío Ángel Eguis Suárez**, en su condición de **Juez Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena**.

II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en el informe presentado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante oficio No. 047 adiado nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a fin de que se examinara disciplinariamente la conducta del Juez Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, doctor Darío Ángel Eguis Suárez, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Para los fines que en derecho correspondan, de la manera más respetuosa les informo que siendo aproximadamente las 9:45 minutos de la mañana de hoy, 9 de mayo de 2017, el Auxiliar de este despacho, doctor Camilo Andrés Melo Montenegro, atendió, llamada telefónica de una

persona de sexo femenino que se identificó con el nombre de **LUDYS ARRIETA**, quien en su condición de usuaria afectada, y en tono bastante molesto, manifestó que el señor Juez Promiscuo Municipal de San Sebastián, doctor **DARÍO ÁNGEL EGUIS no acude a trabajar y que “lleva más de dieciséis días sin presentarse al despacho.** Manifestó asimismo, que el señor Juez presume de su amistad con los magistrados y que por esta razón él dice que “no le pasa nada”. Indicó que el día de hoy acudió a ese despacho y el Juez no se encuentra presente. La usuaria indicó que volvería a realizar llamada telefónica. (...)” (f. 4).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del funcionario Darío Ángel Eguis Suárez, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena. (f. 6-7).

3º. El Coordinador (E) del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias, certificación laboral de tiempo de servicios del servidor Darío Ángel Eguis Suárez, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena. (f. 15-16)

4º. Mediante oficio No. 205 de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián – Magdalena allegó informe sobre las actuaciones adelantadas por el titular de ese despacho judicial, Darío Ángel Eguis Suárez, durante el periodo comprendido entre el primero (1º) de abril y el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Así mismo, informó lo siguiente:

“(...) Cabe señalar que en el mencionado periodo entre los días del 10 al 14 de abril del año 2017 fue la Semana Santa, por lo que no se laboró en este despacho judicial. De igual manera según Acuerdo CSJMGA 16-116 del 15 de diciembre de 2016 “por medio del cual se establece los turnos para cumplir la función de control de garantías entre ENERO-JUNIO de 2017” en el Distrito de Santa Marta, al juzgado le correspondió turno durante el fin de semana del 29 y 30 de abril y 1º de mayo de 2017, teniendo como días compensatorios del 2 al 4 de mayo de 2017. (...)” (f. 17-18).

5º. El quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (f. 19), la Personería Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, en cumplimiento del despacho comisorio No. 030, allegó escrito de versión libre presentado a esa

Corporación por el Juez encartado, Darío Ángel Eguis Suárez, quien en relación con los hechos objeto del presente asunto disciplinario manifestó lo siguiente:

“(...) En lo que tiene que ver con los episodios fácticos, es decir, por la denuncia realizada a partir de una llamada telefónica. Por empezar es necesario rechazar de la manera más enérgica, las aseveraciones que ahí se hicieron en el sentido que el infrascrito tenía más de dieciséis (16) días sin presentarme a mi lugar de trabajo, me desempeñé en el honroso cargo de Juez de la República desde el año 2010, jamás he claudicado a mis deberes, es más en ocasiones no utilizo los compensatorios que se me conceden cuando hago turno fines de semana de control de garantías en la ciudad de El Banco - Magdalena, tengo unas vacaciones pendientes por haber hecho turno de control de garantías en las vacaciones judiciales de fin de año del 2017 y aun no las he pedido para no alterar el orden de los procesos y las audiencias que se encuentran programadas en esta agencia judicial, en esa misma llamada se me acusa de presumir amistad con Magistrados, frente a ello tengo por decir que es indubitable la ganas de zaherirme, el suscrito tiene más de dos años que no va al Tribunal de Santa Marta, precisamente por la ausencia de personas allegadas, de ahí mi permanencia por casi diez años por este municipio que se encuentra a cinco horas de Santa Marta, muchas veces a contrario sensu se ha comentado que no tengo padrinos Magistrados, por haber permanecido tanto tiempo en este juzgado, por otra parte en los últimos dos años por controversias políticas de las que me mantengo al margen se ha rumorado que me van a trasladar, que algún candidato conversó con un Magistrado y que muy pronto abandonaré el cargo, ello por esa independencia que he tenido en mis decisiones, me encuentro en la mitad de las controversias, personas cercanas a la Administración han llegado a manifestar que yo les tengo persecución por requerimientos perentorios que he realizado en acciones tutelares, y por otra parte los adversarios de la Administración me señalan de ser cercano al señor alcalde, por no avenirme a sus pretensiones cuando he considerado que les son ajenas.

También se menciona que el día nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete, la persona que hizo la llamada estuvo en el juzgado y el suscrito no se encontraba, frente a esta manifestación, lo primero que tengo por decir es, que nadie con ese nombre tiene procesos en esta agencia judicial, ni como demandante ni como demandado, por otra parte, enviaré pruebas que dan cuenta que ese día fueron firmados varios autos por el titular de este juzgado.

No me amilana la investigación preliminar que ocupa la atención de su señoría, de hecho le pido que no se tenga en cuenta el término de que trata el artículo 150 del Catálogo Disciplinario Único, es decir, el plazo perentorio de la indagatoria y que más bien se decreten y evacúen las pruebas que ha bien tenga su despacho, así como las que presentaré para que mi buen nombre no quede en tela de juicio, no soy un Funcionario moroso, no soy un Funcionario omisivo en mis deberes, tengo tanto tiempo de estar viajando cada semana, que en ocasiones me ha tentado las ganas de renunciar para dedicar más tiempo a mi familia, sin embargo me abstengo porque también entiendo que debo llevar el sustento a los míos, me entristece que personas actuando con falsedad y temeridad, quieran poner en tela de juicio mi consagración a la toga, como en el drama de Penelope, mientras unos tejen de día, los otros destejen de noche. No aceptó los

descalificativos que se hacen a mi persona. (...)” (Sic a todo el texto anteriormente transcrito) (f. 22-24).

Adicionalmente, allegó copia de los autos proferidos dentro de los diferentes procesos llevados en ese despacho judicial durante el periodo comprendido entre el tres (3) de abril hasta el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017). (f. 1-75 anexo 1).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Antes de abordar el análisis del material probatorio allegado al plenario, la Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de estos al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional. Por ello, se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se realice dentro de una ética de la función pública, con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que deben caracterizar sus actuaciones.

La potestad disciplinaria se entiende, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“(...) como la facultad para corregir las fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos, se torna en una prerrogativa tendiente a proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por incumplimiento de las directrices fijadas en la ley, con ella se evita que quienes prestan funciones públicas lo hagan de manera negligente y contraria al servicio, desconociendo el interés general que debe orientar las actuaciones estatales”*¹.

¹ Sentencia C-028/06

Por lo tanto, el derecho disciplinario constituye un “(...) mecanismo para prevenir conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública (...)”².

Es así como el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 define la falta disciplinaria en los siguientes términos:

“Artículo 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario, y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que la conducta objeto de estudio, se contrae al hecho de que el servidor judicial Darío Ángel Eguis Suárez, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, al parecer se sustrajo de sus obligaciones, al no presentarse a laborar el día nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y durante los dieciséis (16) días anteriores a dicha data.

En tal sentido, del acervo probatorio recaudado durante el trámite de la presente actuación disciplinaria, específicamente de la documental remitida por el Juez indagado junto con el escrito de defensa, observa esta Colegiatura que para el día **nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, el funcionario Darío Ángel Eguis Suárez, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, profirió las siguientes decisiones:

- Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el No. 2015-00040, se profirió auto mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate. (f. 65 anexo 1).
- Así mismo, se dispuso admitir las demandas de jurisdicción voluntaria (Nulidad de Registro Civil de Nacimiento) impetradas por el señor Efrén Elías Fuentes

² Corte Constitucional, sentencia C-653/01

González, bajo el radicado No. 2017-00043 (f. 66 anexo 1); y por la señora Irma Rosa Beleño Padilla, distinguida bajo el radicado No. 2017-00049. (f. 67 anexo 1).

Del mismo modo, esta Sala Jurisdiccional disciplinaria encontró que para los días anteriores al nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), específicamente para el periodo comprendido entre el tres (3) de abril y el ocho (8) de mayo del mismo año, el Juez encartado realizó las siguientes actuaciones:

Tres (3) de abril: Se pronunció dentro del proceso verbal especial radicado bajo el No. 2015-00119 ordenando oficiar al INCODER y otras entidades; en el proceso verbal de entrega de tradente al adquiriente No. 2016-00084 requirió pruebas; en el proceso de jurisdicción voluntaria No. 2017-00031 profirió sentencia resolviendo anular el Registro Civil de Nacimiento de la demandante y el consecuente archivo de esas diligencias; en el proceso de fijación de cuota de alimentos No. 2017-00038 admitió la demanda; en el proceso ejecutivo No. 2017-00040 dispuso librar mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. (f. 5-10 anexo 1).

Cinco (5) de abril: Nombró Curador Ad Litem en el proceso ejecutivo No. 2016-00120; en el proceso de jurisdicción voluntaria No. 2017-00036 profirió sentencia resolviendo anular el Registro Civil de Nacimiento de la demandante; en los procesos verbales especiales - Ley 1561 de 2012 números 2017-00020 y 2017-00021 dispuso rechazar las demandas; en el proceso ejecutivo No. 2014-00076 ordenó la terminación por pago total de la obligación; en el proceso ejecutivo No. 2017-00042 ordenó librar mandamiento de pago; en el proceso de divorcio No. 2017-00041 admitió la demanda de divorcio por mutuo acuerdo; y en el proceso de jurisdicción voluntaria No. 2017-00024 rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria (Nulidad de Registro Civil de Nacimiento). (f. 11-18 anexo 1).

Seis (6) de abril: Se pronunció dentro del despacho comisorio No. 02 Rad. 2014-00149 fijando fecha para realizar diligencia de secuestro; en el despacho comisorio No. 002 librado por el Juzgado Único Civil de El Banco, dispuso fijar fecha para realizar diligencia de secuestro; y en la acción de tutela No. 2017-00046 dispuso su admisión y requirió al accionado a fin de que se pronunciara sobre los hechos objeto de esta. (f. 19-22 anexo 1).

Diecinueve (19) de abril: Profirió auto dentro del proceso ejecutivo distinguido bajo el radicado No. 2017-00007, mediante el cual ordenó el emplazamiento del demandado; en el proceso ejecutivo No. 2011-00027 ordenó requerir al pagador del Fondo Educativo Departamental (FED), a fin de que indicara por qué no le dio cumplimiento a lo ordenado por ese despacho en pronunciamiento anterior. (f. 23-24 anexo 1).

Veinte (20) de abril: Dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos No. 2014-00006 ordenó requerir a pagador y/o gerente de la E.S.E. Hospital Local de San Zenón para que descontara el valor de la cuota de alimentos de los emolumentos devengados por el demandado; en los procesos ejecutivos números 2016-00127 y 2014-00097 dispuso la modificación de la liquidación del crédito; en el proceso ejecutivo No. 2014-00080 ordenó correr traslado del avalúo a las partes; realizó la diligencia de secuestro dentro del despacho comisorio No. 002 librado por el Juzgado Único Civil de El Banco; en el proceso ejecutivo No. 2017-00045 dispuso librar mandamiento de pago y decretó medidas cautelares; y en el proceso de jurisdicción voluntaria No. 2017-00044 admitió la demanda de jurisdicción voluntaria (Nulidad de Registro Civil de Nacimiento). (f. 25-35 anexo 1).

Veinticinco (25) de abril: En la acción de tutela No. 2017-00046 dispuso vincular al señor Jivanildo Bordeth Meriño en su calidad de exalcalde de ese municipio, y ordenó requerirlo a fin de que se pronunciara sobre los hechos objeto de la misma. (f. 36 anexo 1).

Veintiséis (26) de abril: Ordenó devolver el despacho comisorio No. 11 al Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar de Valledupar por falta de competencia para auxiliar la comisión; y profirió fallo de tutela dentro de la acción de tutela No. 2017-00046 no concediéndola, por considerar que los derechos fundamentales invocados no fueron vulnerados. (f. 37-47 anexo 1).

Veintiocho (28) de abril: Dispuso admitir el incidente de desacato incoado al interior de la acción de tutela distinguida bajo el radicado No. 2017-00010. (f. 48-49 anexo 1).

Treinta (30) de abril: Cumpliendo Funciones de Control de Garantías, realizó las audiencias preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento, solicitadas por la Fiscalía Veinte Local de El Banco, dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2017-00054 y C.U.I. No. 2017-00181. (f. 50-55 anexo 1).

Ocho (8) de mayo: Se pronunció dentro del proceso de jurisdicción voluntaria No. 2017-00044 ordenando abrirlo a pruebas; en el proceso ejecutivo No. 2017-00050 dispuso librar mandamiento de pago y decretó medidas cautelares; señaló fecha para diligencia de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00127; en los procesos ejecutivos números 2016-00130, 2016-00128, 2016-00129 y 2017-00026 decretó medidas cautelares; y dispuso la suspensión del proceso de fijación de cuota de alimentos radicado No. 2017-00121. (f. 56-64 anexo 1).

Aunado a lo anterior, se tiene que la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián – Magdalena, a través de oficio No. 205 de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), informó a esta Corporación que durante la semana del diez (10) al catorce (14) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, no laboró por ser Semana Santa, y que durante el fin de semana del veintinueve (29) y treinta (30) de abril y del primero (1°) de mayo de dos mil diecisiete (2017), le correspondió turno para cumplir Función de Control de Garantías, teniendo como días compensatorios del dos (2) al cuatro (4) de mayo del mismo año. (f. 18).

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio que viene de citarse, advierte la Sala que no le asiste razón a la usuaria Ludys Arrieta, cuando en la llamada realizada el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, manifestó que el funcionario Darío Ángel Eguis Suárez, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, “(...) **no acude a trabajar y que “lleva más de dieciséis días sin presentarse al despacho (...)”**, toda vez que obra dentro del plenario copia de varios autos y de las actas de las diferentes diligencias, que dan muestra de las labores realizadas por el

Juez encartado durante los días en que supuestamente se apartó del cumplimiento de sus funciones.

Igualmente, esta Corporación verificó las actuaciones realizadas por el titular de ese despacho judicial durante el periodo comprendido entre el tres (3) de abril y el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), evidenciándose que para el mencionado periodo de tiempo, se profirieron decisiones en varios de los procesos que se adelantan en el mismo, tales como admisión y rechazo de las diferentes demandas, decreto de pruebas y de medidas cautelares, diligencias de secuestro, trámite de despachos comisorios, sentencias, realización de audiencias, conocimiento de la acción de tutela radicada bajo el No. 2017-00046, e incluso se constató que estuvo en turno cumpliendo Funciones de Control de Garantías, lo que conllevó a que para el día treinta (30) de abril fueran realizadas las audiencias preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento, dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2017-00054 y C.U.I. No. 2017-00181, entre otras actuaciones, que demuestran que contrario a lo manifestado por quien dijo llamarse Ludys Arrieta, el Juez indagado sí estuvo al frente de sus labores en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, durante el citado periodo de tiempo.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que efectivamente durante la Semana Santa, comprendida entre los días diez (10) a dieciséis (16) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, no laboró y por consiguiente no brindó atención al público, y que según lo informado por la Secretaria de ese despacho judicial tuvo como días compensatorios del dos (2) al cuatro (4) de mayo del mismo año, con ocasión al turno en que estuvo cumpliendo Funciones de Control de Garantías durante el fin de semana del veintinueve (29) de abril al primero (1°) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Lo antes dicho, sin dejar de lado que existen algunas actuaciones que se realizan a diario en los diferentes despachos judiciales, de las cuales no queda registro alguno, como lo son el estudio de los procesos para proferir las decisiones, el trámite de las peticiones de los demás despachos judiciales y de los usuarios de la justicia, trámites administrativos, y demás actividades que

requieren de estudio y tiempo por parte de los servidores judiciales que tienen la labor de impartir justicia.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, considera la Sala que en el caso bajo examen, no se evidencia conducta con realce disciplinario en que pudiera haber incurrido el servidor Darío Ángel Eguis Suárez, es decir, no se vislumbra un comportamiento que configure una desatención de los deberes funcionales, o que se haya sustraído de sus obligaciones laborales o que hubiera dejado de asistir a laborar al despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, durante el periodo de tiempo que indicó quien dijo llamarse Ludys Arrieta en la llamada telefónica génesis de la presente actuación.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta del funcionario Darío Ángel Eguis Suárez, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

En consecuencia, esta Sala concluye que el funcionario judicial indagado no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el Investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201700227 00**, adelantado en contra del funcionario **Darío Ángel Eguis Suárez**, en su calidad de **Juez Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista– Magdalena**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

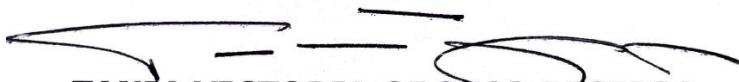
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada